

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio:	084
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00239 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	LILIAM PIEDAD GUARÍN SÁNCHEZ C.C. 42.683.506
Demandado:	CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO CC. 70.037.913
Decisión:	Requiere a Bancolombia

SEÑORES

1. BANCOLOMBIA S.A. gciari@bancolombia.com.co
2. ALEXANDER DIAZ GÓMEZ adiaz@lexoptima.com

Cordial saludo,

Comunico que en el proceso de la referencia mediante proveído de la fecha este despacho dispuso oficiarle a fin de requerirles, para que los dineros que se embargaron del señor CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO con CC. 70.037.913 de la cuenta corriente terminada en 335552 se pongan a disposición de este despacho en la cuenta de Depósitos del Banco Agrario No 050012033004 bajo el radicado 05001-31-10-004-2021-00239, a fin de tenerlos en cuenta dentro de dicho trámite.

Sírvase proceder de conformidad y remitir respuesta al correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo: adiaz@lexoptima.com

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio:	085
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00239 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	LILIAM PIEDAD GUARÍN SÁNCHEZ C.C. 42.683.506
Demandado:	CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO CC. 70.037.913
Decisión:	Levanta Embargo de Cuenta Bancaria

SEÑORES

1. BANCOLOMBIA S.A. gciari@bancolombia.com.co
2. ALEXANDER DIAZ GÓMEZ adiaz@lexoptima.com

Cordial saludo,

Comunico que en el proceso de la referencia mediante proveído de la fecha este despacho dispuso oficiarle a fin LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, que rece sobre la cuenta de ahorros N° 8194356 de Bancolombia, a nombre del señor CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO con C.C. 70.037.913, en razón a que dicha cuenta tiene el beneficio de inembargabilidad en esta clase de procesos, siendo esta una cuenta tipo Pensión.

La medida cautelar fue comunicada el día 25-10-2022, mediante oficio N.º 910 de la misma fecha

Sírvase proceder de conformidad y remitir respuesta al correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo: adiaz@lexoptima.com

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto:	142
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00239 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	LILIAM PIEDAD GUARÍN SÁNCHEZ
Demandado:	CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO
Decisión:	Ordena Requerir a Bancolombia, levanta embargo de cuenta bancaria, pone en conocimiento respuesta de oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se comparte nuevamente el expediente digital.

En atención a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, de requerir BANCOLOMBIA S.A. con el fin de que se ponga a disposición la suma de dinero embargada a ordenes del despacho, esta **Agencia Judicial ACCEDE a lo solicitado** y ordena expedir el oficio solicitado a dicha entidad que proceda de conformidad, indicándole la cuenta bancaria del Juzgado.

En este punto se le advierte al memorialista que la entidad financiera BANCOLOMBIA S. A., dio respuesta de manera clara y precisa a la información solicitada por esta dependencia, así:

Bancolombia
Medellín, 29 de octubre de 2021 Código interno: RL00240197 (favor citar al responder)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIA MANIZALES
SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO
Respuesta al oficio No. 919
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLIN, ANTIOQUIA

En atención a la solicitud del Señor (a)
LUIA FERNANDA ATEHORTUA RESTREPO

Oficio: 910
Asunto: 05001311000420210023900
Demandante: LILIAM PIEDAD GUARIN SANCHEZ
Valor: \$ -

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos que:

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO	ACLARACIONES
CARLOS MARIO PEÑA LONDONO 70037913	Cuenta Ahorro terminada en 3791324 8194356	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad, en consecuencia se hará monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo.
	Cuenta Corriente terminada en 325552	Se procede con el embargo de la cuenta

Es importante resaltar que la cuenta indicada en su comunicado la N° **8194356** es una cuenta tipo *pensión plan 018*. En caso de que no sea susceptible de ser afectada por el embargo de acuerdo con el tipo de proceso que lleva el cliente; agradecemos se nos indique si se debiera levantar.

A la fecha el cliente no posee otras cuentas cuentas tipo Corriente, Ahorros o tampoco CDT con nosotros.

- Solicitamos ratificación de la medida, donde se especifique claramente la cuenta de Depósito Judicial donde se debe realizar la consignación de los recursos existentes en los productos del ejecutado, cuando haya lugar.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Advirtiéndose que el despacho no había indicado la cuenta del Juzgado para que se procediera a poner a disposición de esta judicatura los dineros embargados. Así mismo, es importante tener claro que estamos frente a un proceso verbal declarativo y no un proceso liquidatorio, con el fin de aclarar al memorialista que la medida

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

cautelar solicitada a la fecha sí se encuentra perfeccionada, pues la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., acató la medida en lo pertinente, por lo que se evidencia vulneración de derechos de la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo indicado por Bancolombia con respecto a la cuenta N° 8194356, que es una cuenta tipo pensión Plan, se procederá a LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBRAGO sobre dicha cuenta, toda vez que dentro de la clase de proceso en la que nos encontramos no es procedente el embargo de los salarios o pensión que devengue el otro cónyuge, a menos de que se encuentran capitalizados, es decir, no procede el embargo a futuro de lo que se reciba por estos conceptos, teniendo en cuenta que se vulneraría el derecho al mínimo vital afectando el sustento mínimo de la persona, razón por la cual se ordenará expedir por la secretaria del Juzgado el oficio que levanta el embargo sobre esta cuenta bancaria.

Adicionalmente, como persisten las manifestaciones de la parte demandante sobre la existencia de solicitud de la parte demandada al despacho, se reitera nuevamente que a la fecha no hay memoriales radicados por la parte demandada en el correo del Juzgado, para lo cual se le volverá a compartir el expediente digital completo con todos los memoriales hasta el día de la publicación de este proveído, para que sea revisado el proceso por el apoderado interesado y verifique dicha situación.

Al mismo tiempo **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta allegada al proceso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en donde se acredita que la medida cautelar decretada, se encuentra inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria N.º 001-512672, 001-515154, 001-515193, 001-515229, situación que se puede revisar en el expediente digital que se compartirá.

Finalmente, toda vez que la medida cautelar solicitada dentro del proceso se encuentra perfeccionada, **SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante**, para que proceda con el trámite de notificación a la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020, con las indicaciones que se dieron en el auto admisorio de la demanda del 23-07-2021, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A. para que ponga a disposición en la cuenta de Depósitos Judiciales de esta dependencia, la suma de dinero embargada en la cuenta corriente terminada 33552 a nombre del demandado CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO con CC N.º 70037913, para lo cual se ordena expedir el

correspondiente oficio por la secretaría del Juzgado, con copia al demandante para su conocimiento.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar que recae sobre la cuenta N.º 8194356 de BANCOLOMBIA de CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO con CC. 70.037.913, por ser una cuenta de PENSIÓN.

Se ordena expedir el correspondiente oficio por la secretaría del Juzgado, con copia al demandante para su conocimiento.

TERCERO: COMPARTIR el expediente digital al apoderado de la parte demandante, para que verifique los memoriales registrados dentro del proceso.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada al proceso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en donde se acredita que la medida cautelar decretada se encuentra inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria N.º 001-512672, 001-515154, 001-515193, 001-515229, situación que se puede revisar en el expediente digital se compartirá.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda con el trámite de notificación a la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020, con las indicaciones que se dieron en el auto admisorio de la demanda del 23-07-2021, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Firmado Por:

**Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8c541faaeb0a2c2111429c4300d8f6d34c14b0c2ed4f28be8b8b603413cbd0a

Documento generado en 01/02/2022 08:45:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**